# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

ANO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 10 DE JULIO DE 1957

Nº 13.284

#### -CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 22 de 31 de enero de 1957, por la cual se aprueba el venio Constitutivo de la Unión Latina.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 276, 277 y 278 de 31 de agosto de 1955, por los
se hacen unos nombramientos.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio esolución Nº 23 de 19 de marzo de 1956, por la cual se cancela una frecuencia.

ministremo DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Decreto Nº 2017 de 10 de espaismbre de 1956, por el cual se declara insubistente; un nombramiento. Resolución Nº 22 de 2, de únito de 1956, por la cual se concede auto-zinación paras trasspany thosé derechos. MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMFRCIO E INDUSTRIAS

registro de marfas de fábrica y patentes de invención.

## ASAMBLEA NACIONAL

# APRUEBASE CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA UNION LATINA

LEY NUMERO 22 (DE 31 DE ENERO DE 1957) por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo de la Unión Latina.

La Asamblea Nacional de Panamá. DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el Convenio Constitutivo de la Unión Latina, aprobado por el II Congreso Internacional de la Unión Latina celebrado en Madrid, España, del 10 al 15 de mayo de 1954, que a la letra dice:

Convenio Constitutivo de la Unión Latina

Los Estados signatarios del presente Conve-

Conscientes de la misión que a los pueblos latinos incumbe en la evolución de las ideas, el perfeccionamiento moral y el progreso material del

Fieles a los valores espirituales en que se fun

da su civilización humanística y cristiana; Unidos por su común destino y vinculados a los mismos principios de paz y de justicia social, respecto a la dignidad y a la libertad de la persona humana, así como a la independencia y a la integridad de las Naciones;

Confiando en la solidaridad que un pasado histórico y unos ideales comunes suscitan y mantienen entre los pueblos que en ellos basan su

Deciden unir su esfuerzo para asegurar la completa realización de sus aspiraciones culturales y contribuir al fortalecimiento de la paz, al constante perfeccionamiento moral y al progreso material de la humanidad,

Y a tal fin, acuerdan crear la Unión Latina.

Composición y fines de la Unión Latina

#### Artículo I

La Unión Latina está constituída por los Estados de lengua y cultura de origen latino que firmen y ratifiquen el presente Convenio o se adhieran a él en debida forma.

#### Artículo II

Los fines de la Unión Latina son:

a) Promover la máxima cooperación intelectual entre los países adheridos y reforzar los vínculos esperituales y morales que los unen.

b) Fomentar y difundir los valores de su común patrimonio cultural.

Procurar el mejor conocimiento recíproco de las características, instituciones y necesidades específicas de cada uno de los pueblos lati-

d) Poner los valores morales y espirituales de la latinidad al servicio de las relaciones internacionales, como medio de lograr la mayor comprensión y cooperación entre los países y la prosperidad de los pueblos.

#### Acuerdos Internacionales

#### Artículo III

Para asegurar del modo más perfecto el cum-plimiento de su programa, la Unión Latina podrá celebrar acuerdos particulares:

Con un Estado Miembro. Con un Estado no Miembro. b)

Con cualquier organización o institución c) internacional e intergubernamental que pueda colaborar en el desarrollo del programa de la Unión.

#### Personalidad jurídica

## Artículo IV

Los Estados Miembros, dentro de los límites de sus respectivas soberanías y legislaciones, reconocen a la Unión Latina la personalidad jurídica necesaria para el cabal ejercicio de sus funciones, tal como se determinan por el presente Convenio.

#### Organos

#### Artículo V

- 1. Los Organos principales de la Unión Latina son: el Congreso, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría.
- 2. El Congreso podrá establecer, además, los órganos auxiliares que estime necesarios.

#### El Congreso

## Artículo VI

El Congreso se compondrá de los representantes de los Estados Miembros de la Unión.

#### GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

#### **ADMINISTRACION**

## RAFAEL A. MARENGO

## Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES: Avenida 9\* Sur.—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 3446

Of Iclina 9 Sur.—No 19-A-50 (Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza) Avenida 9 Sur.—No 19-A-50 (Relleno de Barraza) Avenida 9 Sur.—No 19-A-50 (Relleno de Barraza) Official Partido Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Official Partido Nº 19-A-50 (Relleno de Relleno de R Administración Gral, de Rentas Internas.—Avenida PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00. Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO Número auelto: B/. 0.05.—Solicitese en la oficina de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

2. El Gobierno de cada Estado Miembro designará una Delegación, compuesta por un número de representantes no superior a cinco.

El Secretario General de la Unión será Secretario General del Congreso.

#### Artículo VII

- 1. El Congreso se reunirá en Asamblea ordinaria cada dos años, en el lugar y fecha por él acordados.
- 2. Se reunirá en Asamblea extraordinaria cuando sea convocado por el Consejo Ejecutivo en los casos previstos en el artículo XV, párrafo i), y en el lugar que dicho Consejo determine.

#### Artículo VIII

Cada Delegación tiene derecho a un voto 1. en el Congreso y en cada uno de sus Organos auxiliares.

2. Ninguna Delegación puede representar a otra o votar por ella.

Los observadores no tienen derecho a voto.

#### Artículo IX

El Congreso y sus Organos auxiliares adoptan sus desiciones, salvo lo dispuesto en el artículo X, por mayoría de las belegaciones presentes y votantes.

#### Artículo X

Las desiciones del Congreso deberán ser tomadas por mayoría de dos tercios de las Delegaciones presentes y votantes en los siguientes casos:

Aprobación de los proyectos de acuerdos internacionales previstos en el Artículo III.

b) Aprobación del Presupuesto general de la Unión Latina. En todo caso las contribuciones de los Estados Miembros que constituyen esa mayoria deberán representar, por lo menos, el cincuenta por ciento de las contribuciones de la Unión.

Cambio de la Sede.

Aprobación de todo proyecto de enmiend) da a las disposiciones del presente Convenio.

## Artículo XI

## Compete al Congreso:

Redactar y aprobar su reglamento inte-2) rier.

Determinar la orientación general de las

actividades de la Unión Latina, y aprobar su programa de trabajo para cada bienio.

c) Fijar el Presupuesto de la Unión, la participación financiera de cada Estado Miembro y la moneda en que hayan de hacerse los pagos.

d) Proclamar como Miembro de la Unión Latina a los Estados que ratifiquen o se adhieran al presente Convenio, después de su entrada en vigor.

Designar por elección los Estados que com

ponen el Consejo Ejecutivo.

General de la f) Nombrar el Secretario Unión y aprobar la organización de la Secretaría, así como la de los Organos dependientes de ella

Examinar los informes del Consejo Ejecutivo, de la Secretaría y de los Estados Miem-

bros de la Unión.

h) Proponer a los Estados Miembros planes de interés general que hayan de ser realizados en sus respectivos territorios.

Aprobar los acuerdos que la Unión pueda celebrar, de conformidad con el Artículo III.

#### Artículo XII

El Congreso podrá invitar a sus reuniones, ordinarias y extraordinarias, en calidad de observadores, a Estados que no pertenezcan a la Unión Latina y a organizaciones o instituciones internacionales que puedan contribuir al programa de la Unión.

### El Consejo Ejecutivo

## Artículo XIII

El Consejo Ejecutivo se compondrá de diez Estados Miembros, elegidos por el Congreso por cuatro años.

2. La mitad de los Miembros del Consejo Ejecutivo será renovable cada dos años.

3. El Congreso eligirá los países que hayan de formar parte del Consejo Ejecutivo, en la proporción de cuatro países europeos y seis americanos, procurando, hasta donde sea posible, que la distribución geográfica sea equitativa.

4. Los Estados Miembros del Consejo Ejecutivo serán reelegibles.

5. Corresponderá a los países elegidos, designar sus representantes en el Consejo.

El Consejo procederá cada dos años a la elección entre sus Miembros, con carácter rotativo, de un Presidente, cuyo voto será dirimente en caso de empate.

7. Las funciones del Secretario General del Consejo serán asumidas por el Secretario General de la Unión.

#### Artículo XIV

1. El Consejo Ejecutivo se reunirá, por lo menos, una vez al año, en Junta ordinaria, en el lugar escogido por él mismo, teniendo en cuenta las recomendaciones del Congreso.

2. El Consejo Ejecutivo podrá ser convocado por su Presidente en Junta extraordinaria, ya sea por decisión del Presidente, o a petición de un tercio de sus miembros

El Presidente del Consejo designará el lugar

en que haya de celebrarse la reunión extraordinaria.

#### Artículo XV

#### Corresponde al Consejo Ejecutivo:

a) Redactar su Reglamento interior, a reserva de su aprobación por el Congreso.

b) Someter a la aprobación del Congreso la estructura y las normas de funcionamiento de la Secretaría de la Unión.

c) Hacer ejecutar por la Secretaría las resoluciones del Congreso y las suyas propias, de acuerdo con la orientación que establezca al efecto.

d) Mantenerse en contacto frecuente por la vía apropiada, con los Estados Miembros y sus Comisiones nacionales, con objeto de prestarles toda la ayuda necesaria para la realización de sus tareas en el marco del programa de la Unión.

e) Preprar, con una antelación de seis meses por lo menos, el Orden del Día, el plan de trabajo y el proyecto de Presupuesto que hayan de presentarse al Congreso.

f) Someter a la aprobación del Congreso los proyectos de acuerdos previstos en el artículo III.

g) Someter a la aprobación del Congreso, o si el caso urgiera, a la de los Estados Miembros, la aceptación de los donativos, legados o subvenciones destinados a la ejecución del programa, bien procedan de Gobiernos, de entidades públicas o privadas, o de particulares.

h) Conceder Bolsas de estudio a los artistas, hombres de ciencia, profesores, estudiantes, técnicos y trabajadores de los diversos países lati-

nos.

i) Convocar en caso de urgencia al Congreso en Asambleas extraordinarias. Esta convocatoria podrá hacerse a petición de la mayoría de los Estados Miembros o por decisión de los dos tercios de los miembros del Consejo.

#### La Secretaría

#### Artículo XVI

La Secretaría comprenderá todos los servicios administrativos y técnicos de la Unión.
 Estará dirigida por un Secretario General

2. Estará dirigida por un Secretario General nombrado por el Congreso, por un período de cuatro años.

3. El nombramiento del Secretario General es renovable.

#### Artículo XVII

#### Compete al Secretario General:

a) Asegurar la ejecución de todas las resoluciones del Congreso y del Consejo Ejecutivo de la Unión Latina.

b) Nombrar el personal de la Secretaría y de todos los organismos que dependan de la misma, de conformidad con las normas establecidas por el Consejo Ejecutivo.

c) Someter anualmente al Consejo Ejecutivo el informe administrativo, así como el balance financiero de la Unión.

d) Organizar y dirigir un servicio de publicaciones y de información sobre las actividades generales de la Unión.

e) Mantener la coordinación más estrecha po-

sible entre todos los órganos y servicios de la Unión, y encargarse de su enlace con los Estados Miembros y las Comisiones nacionales.

f) Organizar los servicios técnicos necesarios al intercarmbio cultural entre los países la tinos.

g) Centralizar los servicios de intercabio de toda índole, administrando los fondos destinados a este efecto por el Congreso.

h) Convocar la reunión de las Comisiones creadas por el Congreso y participar en sus trabajos.

#### Sede

#### Artículo XVIII

La sede permanente de la Unión Latina se establecerá en la capital de uno de los Estados latino-americanos.

#### Obligaciones de los Estados Miembros

#### Artículo XIX

1. Les Estados Miembros se comprometen a abonar a la Unión las contribuciones financieras que el Congreso determine.

2. Dichas contribuciones se fijarán de acuerdo con un índice, aprobado por el Congreso en sesión ordinaria y susceptible de revisión cada dos años.

#### Artículo XX

Cada Estado Miembro nombrará una Comisión nacional encargada de mantener contacto constante, por las vías apropiadas, con la Secretaría de la Unión, para cooperar a la ejecución de su pragrama.

#### Artículo XXI

Cada Estado Miembro deberá dirigir a la Unión, en la forma y con la perioricidad que el Congreso determine, un informe sobre sus actividades y realizaciones en el marco del programa de la Unión, así como del curso dado a las resoluciones y recomendaciones adoptadas por el Congreso. Transmitirá igualmente, en su caso, el informe de su Comisión nacional.

#### Enmiendas

#### Artículo XXII

Todo proyecto de enmienda a las disposiciones de este Convenio, propuesto por un Estado Miembro, deberá ser sometido al Consejo Ejecutivo con un año, por lo menos, de antelación a la próxima reunión ordinaria del Congreso. El Consejo pondrá inmediatamente el proyecto de enmienda en conocimiento de los demás Estados Miembros y le incluirá en el orden del día del Congreso.

#### Artículo XXIII

1. Las enmiendas a las disposiciones del presente Convenio entrarán en vigor después de ser ratificadas por la mayoría de los Estados Miembros.

2. Las enmiendas que afecten a los fines, órganos, sistema de votación y obligaciones de los Estados Miembros, solamente entrarán en vigor después de ser ratificados por la totalidad de los Estados que integran la Unión.

Ratificación, adhesión y entrada en vigor

#### Artículo XXIV

1. El presente Convenio entrará en vigior entre los Estados que lo hubieren ratificado, tan pronto como lo haya sido por la mayoría de los Estados participantes del II Congreso Internacional de la Unión Latinà celebrada en 1954.

2. Los instrumentos de ratificación o de adhesión serán depositados ante el Consejo Ejecutivo provisional previsto por las disposiciones transitorias. El Consejo notificará a todos los Estados signatarios la recepción de todos los instrumentos de ratificación, así como la fecha en que el presente Convenio entre en vigor, de acuerdo con el apartado precedente.

#### Artículo XXV

Una vez que haya entrado en vigor el presente Convenio surtirán efecto inmediatamente las ratificaciones o adhesiones ulteriores. Estos instrumentos serán depositados ante el Consejo Ejecutivo el cual pondrá en conocimiento de los demás Estados signatarios la recepción de los mismos

#### Artículo XXVI

1. El presente Convenio, cuyos textos español, italiano, portugués y francés tendrán la misma validez, será depositado después del II Congreso Internacional de la Unión Latina, en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, en Madrid.

2. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán remitidos por el Consejo Ejecutivo o por el Consejo Ejecutivo provisional al citado Ministerio, para su guarda en archivos.

#### Denuncia

#### Artículo XXVII

1. Todo Estado Miembro puede denunciar el presente Convenio por medio de una comunicación al Consejo Ejecutivo, que la transmitirá a los otros Estados Miembros.

los otros Estados Miembros.

2. La denuncia no producirá sus efectos hasta pasados seis meses de la fecha de la notificación al Consejo.

#### Disposiciones transitorias

## Primera

El II Congreso Internacional de la Unión Latina elegirá un Consejo Ejecutivo provisional que pasará a ser, ipso facto, Consejo Ejecutivo de la Unión tan pronto como el presente Convenio entre en vigor.

#### Segunda

Los mandatos de la mitad de los miembros del Consejo provisional expirarán en el curso de la segunda Asamblea ordinaria del Congreso celebrada después de la entrada en vigor del presente Convenio. Los miembros que hayan de cesar serán designados, si es necesario, por sorteo, respetando la proporción de dos países europeos y tres americanos.

#### Tercera

Los mandatos de la otra mitad de los Miembros del Consejo expirarán en el curso de la segunda acamblea ordinaria del Congreso celebrada des-

pués de la entrada en vigor del presente Convenio.

#### Cuarta

Hasta la reunión del próximo Congreso de la Unión Latina, la Secretaría dependerá de un Secretario General y de tres Secretarios adjuntos, designados por el II Congreso Internacional de la Unión Latina. Desempeñarán sus funciones según las directrices del Consejo Ejecutivo provisional, en la forma prevista en el presente Convenio.

#### Quinta

El próximo Congreso de la Unión Latina designará la capital latino-americana sede permanente de la Unión.

#### Sexta

Serán invitados a firmar y ratificar el presente Convenio todos los Estados de lengua y cultura de origen latino que hayan participado en cualesquiera de los dos primeros Congresos internacionales de la Unión Latina.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, han firmado los textos español, italiano, portugués y francés del presente Convenio.

Dado en Madrid a quince de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Argentina,	Bolivia,	Brasil,
Colombia,	Costa Rica.	Cuba,
Chile,	República Dominicana,	Ecuador,
El Salvador,	España,	Filipinas,
Francia,	Haití,	Honduras,
Italia,	Nicaragua,	Panamá,
Paraguay,	Perû,	Portugal.
Uruguay	Venezuela.	

ERNESTO CASTILLERO PIMENTEL, Secretario del Ministerio Relaciones Exteriores, CERTIFICO:

Que el preinserto documento es copia auténtica del texto del Convenio Constitutivo de la Unión Latina, comprendido en el Acta Final del II Congreso de la Unión Latina celebrado en Madrid del 10 al 15 de mayo de 1954.

Expedido en Panamá, hoy, 6 de octubre de 1956.

Ernesto Castillero Pimentel.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.— Panamá, 27 de diciembre de 1956.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

## ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores, AQUILINO E. BOYD.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 31 de enero de 1957

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

CLE COLOGIC STATE CONTRACTOR CONT

El Ministro de Relaciones Exteriores, Aquilino E. Boyd.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

## Ministerio de Gobierno y Justicia

## NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 276 (DE 31 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hacen dos nombramientos interinos y uno en propiedad en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Aurelia C. de Miranda, Telefonista de Octava Categoría en Boca Chica, provincia de Chiriquí, por el término de dos meses de vacaciones concedidos a la titular, Indalecia Almengo.

Porfirio Muñoz R., Mensajero de Sexta Categoría en El Valle, por el término de un mes de vacaciones concedida al titular Luis Santana.

Antonio Espino, Mensajero de Sexta Categoría en Chilibre, en reemplazo de Angel Mariscal, quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su expedición.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia, ALEJANDRO REMON C.

> DECRETO NÚMERO 277 (DE 31 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en propiedad y otro en interinidad, en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

> El Presidente de la República, de sus facultades legales.

en uso de sus facultades legales, DECRETA:

· Artículo primero: Nómbrase a María Santos, Telefonista de Séptima Categoría en Las Lomas, en reemplazo de Teresa S. de Saval, cuyo nombraniento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Nómbrase a Rosario Jaén, Telegrafista de Cuarta Categoría en Pedasí, por

el término que duren las vacaciones concedidas a la titular, Mirta Jaén. Parágrafo: Para los efectos fiscales, este De-

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su expedición.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia, ALEJANDOO REMON C.

DECRETO NUMERO 278
(DE 31 DE AGOSTO DE 1956)
por el cual se hace un nombramiento en la
Comarca de Tabasará.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Santiago Santamaría, Oficial de Sexta Categoría en la Comarca de Tabasará, en reemplazo de Pedro Pinzón cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su expedición.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia, ALEJANDRO REMON C.

## CANCELASE UNA FRECUENCIA

## RESOLUCION NUMERO 23

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Relaciones Públicas. — Sección de Radio. — Resolución número 23. —Panamá, 19 de marzo de 1956.

El Presidente de la República. en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel Díaz Doce, panameão, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-19010, en su carácter de propietario de Servicio Público de Radio, S. A., "La Voz de Panamá", ubicada en la Avenida Central número 22-69, ha solicitado la asignación de una nueva frecuencia para la emisora HP6J, que actualmente opera en la frecuencia de 1358 Kilociclos onda larga, banda de 220 metros, con una potencia de 250 vatios, para evitar en lo sucesivo interferencias con las emisoras que operan en la Zona del Canal, lo mismo con las que funcionan en la República de Panamá:

Que se ha comprobado una fuerte interferencia de esta emisora con las oficinas de Radio y Tolecomunicaciones del Gobierno y con estaciones de

radio naveles en los Estados Unidos;

Que el Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones después de una revisión minuciosa del problema causado por la emisora HP6J, ha recomendado por medio de su nota Nº 56/134-R del 12 de marzo de 1956 lo siguiente:

Que se cancele la frecuencia de 1358 ki-

lociclos de la emisora HP6J.

2. Que se asigne la frecuencia de 1380 Kc.

(mil trescientos ochenta Kc).
3. Que las letras de identificación sean HP6J.

4. Que el cristal sea instalado con su propio horno para mantener la temperatura fija

Una vez instalado el cristal de 1380 kilociclos con su horno de control de temperatura, debe avisar a ese Departamento o a la Sección Técnica de Telecomunicaciones, para fijar los días y horas para las pruebas finales".

RESUELVE:

Canceler, como en efecto se cancela la frecuencia de 1358 Kilociclos onda larga, banda de 220 metros de la emisora HP6J y se le asigna la nueva frecuencia de 1380 Kilociclos onda larga, banda de 217.4 metros.

Que el cristal debe ser instalado con su propio horno para mantener la temperatura fija

Una vez instalado el cristal de 1380 Kilociclos con su horno de control de temperatura, debe avi-sar a la Sección de Radio del Departamento de Relaciones Públicas de la Presidencia o al Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones para fijar los días y horas para las pruebas finales.

En caso de quejas o interferencias con otros servicios de radio deberá suspender el funcionamiento del transmisor hasta tanto elimine las

causas de la interferencia. Comuniquese y publiquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia, ALEJANDRO REMON C.

## Comercio e Industrias Ministerio de Agricultura,

#### DECLARASE INSUBSISTENTE UN **NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 201 (DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1956) por el cual se declara insubsistente un nombramiento se se hace otro en reemplazo, en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República, en use de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor Ernesto Artículo único: Henriquez. Mecanógrafo de 3ª Categoría en la División de Servicios Especiales, en reemplazo de la señorita Lilia Moreno, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

## CONCEDESE AUTORIZACION PARA TRASPASAR UNOS DERECHOS

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 12.—Panamá, julio 3 de 1956.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales y, CONSIDERANDO:

Que el señor Julio Heurtematte, panameño, varón, casado, comerciante, con cédula de identidad personal Nº 47-17187, ha solicitado autorización expresa para traspasar a los señores Laurence C. Ives y John Wesley McInnis, los derechos que emanan del Contrato Nº 8 celebrado entre la Nación y el señor Julio Heurtematte, el 6 de febrero de

Que en la fecha apuntada el señor Heurtematte, celebró un contrato con el Gobierno Nacional para hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar las fuentes o los depósitos o yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógenos, en determinadas zonas de la República;

Que el señor Julio Heurtematte manifiesta que a fin de impulsar aún más los trabajos de exploración que requiere la Ley 19 de 1953, necesita traspasar el mencionado contrato Nº 8 a los señores Laurence C. Ives y John Wesley McInnis, ciudadanos de los Estados Unidos de América, de tránsito en esta ciudad, lo cual selicita en virtud de lo estipulado en la cláusula vigésima quinta (25) de dicho contrato,

#### RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede, al señor Julio Heurtematte, de generales conocidas y portador de la cédula de identidad personal número 47-17187, autorización expresa para traspasar a los señores Laurence C. Ives y John Wesley Mc Innis, ciudadanos de los Estados Unidos de América de tránsito en esta ciudad, los derechos que emanen del contrato Nº 8 de 6 de febrero de 1954, celebrado entre el mencionado señor Heurtematte v la Nación.

Se entiende que este traspaso involucra para los señores Laurence C. Ives y John Wesley Mc Innis, la aceptación de todos los derechos y obligaciones consignadas en dicho contrato.

Comuníquese y registrese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

IGNACIO MOLINO.

#### SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la Sociedad Anónima Lobce Inc., constituída y existente de acuerdo con la legislación del Estado de Illinois, y domiciliada en 4210 West Gran Avenue, Chicago 51, Illinois, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de la citada Sociedad Anónima que consiste en el nombre y palabra distintiva:



La marca se usa para amparar y distinguir: aderezador y acondicionador contentivo de lanolina para el cabello y el cuero cabelludo, clase 51 y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria desde el 11 de abril de 1939 tanto en el comercio nacional del país de origen, como en el comercio internacional, y en la República de Panamá desde octubre de 1954. La marca se aplica a los productos, a los envases, o en cualquier otra forma según convenga a sus pro pietarios.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada con su traducción del registro de la marca de los Estados Unidos de América Nº 604,584, de 12 de abril de 1955; c) 6 ejemplares de la marca como es y un clisé para reproducirla; d) poder de la peticionaria con declaración jurada.

Panamá, 14 de diciembre de 1956.

Rodrigo Grimaldo Carles. Cédula Nº 47-63747.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Públíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

ANTONIO Moscoso B.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

E. S. D.

Presente.

Señor Ministro:

La sociedad anónima, denominada Diers & Ullrich, S. A., constituída y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con asiento principal de negocios en la ciudad de Colón, Provincia de Colón República de Panamá, por medio de apoderado legal que suscribe solicita a Ud. el registro de una marca de fábrica de su propiedad que usará para distinguir y amparar en el negocio un Ron, producto nacional de su fabricación.

Dicha marca de fábrica, consiste en una etiqueta rectangular de fondo crema y bordes rectangulares color dorado en cuya parte superior en letras negras tiene una leyenda:

Casa Fundada el año de 1903

Inmediatamente debajo dos banderas entrelazadas por una corona de laureles en color dorado. Inmeditamente debajo en semi arco se leen las palabras

"BALBOA RUM"

que es la marca de fábrica.

Debajo y dentro de un círculo dorado la efigie de Vasco Núñez de Balboa y en la parte inferior en partes pequeñas se lee:

Producción Nacional. Fabricado a Base de Alcohol Rectificado por Diers & Ullrich.

Colón, R. de P. Con la Aprobación del Químico Oficial.



La anterior descripción está en un todo de acuerdo con los ejemplares de la etiqueta que se acompaña, reservándose los dueños el derecho de usarla en diversos colores y tamaños.

Esta etiqueta (que) se usará colocándola en los embases del licor que ha de distinguir. Acompaño declaración jurada, certificado de análisis

químico, liquidación del pago de los impuestos, 6 etiquetas y clisé.

Panamá, 25 de octubre de 1956.

Diers & Ullrich, S. A. José M. Parèdes. Cédula Nº 47-4929.

Otrosí: El poder se encuentra adjunto a la marca de fábrica: "Windsor Castle".

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio, ANTONIO Moscoso B.

## SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Fabergé, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

## **FLAMBEAU**

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar perfume, agua para el tocador, polvo facial, y polvo para el baño (de la Clase 51 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio del país de origen desde el 8 de junio de 1955, y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos en

las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 635;322 de octubre 2 de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, diciembre 14 de 1956.

Icaza, González-Ruiz & Alemán. Carlos Icaza A. Cédula Nº 47-1393.

M'nisterio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio.

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Coro, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de un caballo alado y una caja con la palabra CORO



escrita sobre ella, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar collares, brazaletes, anillos, aretes, enganchadores de joyas (Jewelry Clips), broches, guardapelos, imitaciones de perlas, y collares de perlas, y los siguientes productos hechos en su totalidad o en parte de metales preciosos o enchapados con los mismos: cuentas, alfileres, adornos para sombreros, estuches de compactos de polvos para-la cara, estuches para peines y joyas consistentes en iniciales (de la Clase 28 de los Estados Unidos de América—joyas y artículos de metales preciosos) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio del país de origen, en el comercio internacional y en la República de Panamá desde junio de 1945.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos imprimiendo y estampando la marca de fábrica en etiquetas y adhiriendo las mismas a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos y en otras formas diversas.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 427,417 de febrero 11 de 1947, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, enero 5 de 1957.

Icaza, González-Ruiz & Alemán. Carlos Icaza A. Cédula Nº 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica-

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad Comptoir de L'Industrie Cotonniere, Etablissements Boussac, organizada según las leyes de Francia, domiciliada en París, Francia, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de una marca de fábrica que consiste en la silueta de un hombre con impermeable y sombrero, bajo la lluvia, y la palabra distintiva BLIZZAND.



Se usa en todo color y tamaño.

Dicha marca se usa para amparar y distinguir en el comercio vestidos para la lluvia o impermeables (Clase 48 de Francia), y se aplica o fija por medio de etiquetas que se adnieren a los artículos que ampara y en toda forma conveniente y usual en el comercio. Se usa en el comercio de Francia desde el año de 1949 y será usada próximamente en la República de Panamá.

Se acompaña: a) Copia del Certificado de Registro de Francia Nº 394.922 de 13 de junio de 1949, debidamente autenticado y traducido; b) Seis etiquetas y clisé de la marca; c) Liquidación de pago de los impuestos. El poder y la declaración jurada se encuentran agregados a la solicitud de la marca Blizzand (y dibujo con signos del zodiaco), de esta misma fecha.

Panamá, 13 de diciembre de 1956.

Jiménez, Molino & Moreno. Ignacio Molino. Cédula Nº 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada The Goodyear Tire & Rubber Company, constituída y existente de conformidad con los leyes del Estado de Ohio y domiciliada en 1144 E. Market St., Akron, Ohio, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de la citada sociedad que consiste de la combinación del número "3" y la letra "T".

# 3 T

La marca será usada por nuestra representada en la República de Panamá y sirve para amparar y distinguir en el comercio llantas. Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños, el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompaños: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos Nº 615,789 registrada el 8 de noviembre de 1955; b) Poder a nuestro favor; c) declaración jurada; d) 6 etiquetas de la marca; e) comprobante de que los derechos han sido pagados; f) clisé.

Panamá, 5 de octubre de 1956.

Por Arias, Fábrega & Fábrega

Octavio Fábrega. Cédula Nº 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

#### SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comerció e Industrias:

Arosemena & Benedetti, apoderados de Glenmore Distilleries Company, una sociedad organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, solicita el registro de una marca de fábrica de la cual es propietaria de la sociedad poderdante, y que consiste en las palabras



escritas en la parte superior la palabra "Kentucky" y con tamaño más grande la primera "K" y en la parte inferior la palabra "Tavern", con la letra "T" de mayor tamaño, todo ello de conformidad con el dibujo adjunto.

La marca se usa para amparar y proteger la producción y venta de whisky y ha sido usada en el comercio nacional del país de origen desde el año de 1903, y en el comercio internacional desde 1945 y en la República de Panamá, desde el año de 1945.

La marca se emplea aplicándola en los artículos o empaques que los contienen por medio de etiquetas.

Se acompaña: 1) Poder con declaración jurada. 2) Certificado de registro en el país de origen. 3) Recibo de pago del impuesto. 4) Clisé y 6 etiquetas.

Panamá, octubre 30 de 1956.

Por Arosemena & Benedetti.

Eloy Benedetti. Cédula Nº 47-27411.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e In-

Adam Opel Aktiengesellschaft, una sociedad organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Rüsselcheim a Main, Alemania, por medio de apoderado, solicita el registro de una marca de fábrica que consiste en la denominación

## Opel-Car A Van

en cualquier color, tamaño y estilo de letras.

Esta marca se usa para emparar y distinguir en el comercio carros de pasajeros y camiones de toda clase y sus partes, desde el año 1953 en el comercio de Alemania, y será usada próximamente en el de la República de Panamá.

Dicha marca se aplica directamente a los artículos que ampara o a sus envolturas, en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia autenticada del certificado de Alemania Nº 640,185 de 18 de junio de 1953, debidamente traducida; b) Declaración jurada; c) Poder; d) Seis etiquetas y clisé de la marca; e) Comprobante de pago de los impuestos.

Panamá, 12 de diciembre de 1956.

Eduardo Alfaro. Cédula Nº 47-21060.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Siegfried Societe Anonyme, empresa organizada y existente de conformidad con las Leyes de Suiza, y domiciliada en Zofingen, Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra



colocada en forma semicircular, sobre media circunferencia, ostentando en el centro la letra "S", según la figura adjunta a esta solicitud.

La marca anterior se usa para amparar productos químicos para propósitos industriales, medicinales, higiénicos, agrícolas y científicos; drogas medicinales y preparados cosméticos; aceites, alimentos dietéticos, preparados para la destrucción de animales y semillas, e insecticidas, y se ha venido usando por la empresa peticionaria en el comercio internacional desde el 14 de enero de 1957.

Se presentan los siguientes documentos: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada debidamente traducida del registro de la marca en Suiza, Nº 162833, de 22 de octubre de 1956; c) 6 ejemplares de la marca y 1 clisé; d) Declaración jurada que suscribimos.

Del señor Ministro, con toda consideración.

Panamá, 27 de abril de 1957. Por Tapia, Ricord & Phillipps

H. E. Ricord. Cédula Nº 47-34255.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas. Publíquese la solicidad anterior en la GACETA

Publiquese la solicited anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La empresa industrial checoeslovaca denominada "Koh-I-Noor, Spojene Kovoprumyslove Zavody, Narodni Podnik", organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República de Checoeslavaquia, domiciliada en Praga, Checoeslovaquia, por medio de sus apoderados que suscriben, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la nalabra

según el ejemplar adjunto a la presente solici-

tud.

La marca anterior se usa para distinguir to-da clase de pequeños objetos de metal o de materias plásticas, especialmente hebillas y otros componentes y accesorios de vestido y calzado; quinponences y accesorios de vestido y calzado, quin-calla, artículos de fantasía y agujetería; peque-ños artículos para deportes, para fumadores, pa-ra peluqueros y de cosmética; pequeños utensilios para sastres, para zapateros, para guarnicioneros, para bolsas y mochilas, para tapiceros, para ca-sa y menaje, juguetes, brochas y presillas; artículos de metal, candados, cerraduras y otras cerrajas; máquinas e instrumentos para la fabricación y para la utilización de dichos artículos.

Dicha marca se ha venido usando por la empre-sa peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde el año de 1902, y en el comercio internacional desde el año de 1905.

Se presentan los siguientes documentos: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Poder Declaración Jurada; c) Copia certificada y debi-damente traducida del registro de la marca en la República de Checoeslovaquia, Nº 152315, con las autenticaciones de firma correspondientes; d) 6 ejemplares de la marca y un clisé para reproducirla.

Del señor Ministro, con toda consideración. Panamá, 28 de abril de 1956.

Por Tapia, Ricord & Phillipps,

H. E. Ricord Cédula Nº 47-34255.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas. Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

#### SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Schering A. G., sociedad anonima organizada y existente de conformidad con las leyes de Alemania, y domiciliada en el Nº 65, de Müllerstrasse 170/72, en Berlín, Alemania Occidental, por medio de sus apoderados que suscriben, respetuo-samente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la pa-

Presuren

según el ejemplar adjunto a la presente solicitud.

La marca anterior se usa para amparar productos consistentes en medicamentos, productos químicos para la cura e higiene, drogas farmacéuti-

cas, emplastos, gasa y algodon para vendajes, medios para exterminar animales y plantas, medios para la protección de plantas, medios para la protección de animales contra los parasitos e insectos, bactericidas y medios de esterilización (desinfectantes) y conservantes para comestibles (GK. 2), y se ha venido usando por la empresa peticionaria en el comercio internacional desde el 5 de noviembre de 1941.

Se presentan los siguientes documentos: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada y debidamente traducida del registro de la marca en Alemania, Nº 529154, de 13 de febrero de 1941; c) 6 ejemplares de la marca; d) declaración jurada que suscribimos; e) 1 clisé.

Del señor Ministro, con toda consideración.

Panamá, 8 de marzo de 1957 Por Tapia, Ricord & Phillipps

H. E. Ricord Cédula Nº 47-34255.

Ministerio de Agricultura. Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio, ANTONIO MOSCOSO B.

#### SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e In-

dustrias:

Siegfried Societe Anonyme, empresa organizada y existente de conformidad con las Leyes de Suiza, y domiciliada en Zofingen, Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la pa-

## GERIAPAN

en cualquier tipo y tamaño de letras.

La marca anterior se usa para amparar productos farmacéuticos, y se ha venido usando por la empresa peticionaria en el comercio internacional desde el 7 de abril de 1955.

Se presentan los siguientes documentos: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada y debidamente traducida del registro de la marca en Suiza, Nº 152389 de 19 de agosto de 1954; c) 6 ejemplares de la marca; d) Poder y declaración jurada que suscribimos.

Del señor Ministro con toda consideración.

Panamá, 15 de marzo de 1957.

Por Tapia, Ricord & Phillipps,

H. E. Ricord. Cédula Nº 47-34255.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Schering A. G., sociedad anónima organizada v existente de conformidad con las Leyes de Alemania, y domiciliada en el Nº 65, de Müllerstrasse 170/72, en Berlín, Alemania Occidental, por medio de sus apoderados que suscriben, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

## Scherisolon

según el ejemplar adjunto a la presente solicitud.

La marca anterior se usa para amparar productos consistentes en medicamentos, productos químicos para la cura e higiene, drogas farmacéuticas, emplastos, gazas para vendajes, medios para exterminar animales y plantas, bactericidas y medios de esterilización (desinfectantes), con-servantes para comestibles (GK. 2) y se ha venido usando por la empresa peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde el 19 de septiembre de 1956.

Se presentan los siguientes documentos: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada y debidamente traducida del registro de la marca en Alemania, Nº 696.278, de 22 de octubre de 1956; c) 6 ejemplares de la marca; d) Declaración jurada que suscribimos; 1 clisé.

Del señor Ministro, con toda consideración. Panamá, 27 de abril de 1957.

Por Tapia, Ricord & Phillipps,

H. E. Ricord. Cédula Nº 47-34255.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas. Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio, ANTONIO MOSCOSO B.

#### SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Siegfried Societe Anonyme, empresa organizada y existente de conformidad con las Leyes de Suiza, y domiciliada en Zofingen. Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la pala-

## MAGNOPYROL

en cualquier tipo y tamaño de letras.

La marca anterior se usa para amparar productos farmacéuticos, y se ha venido usando por la empresa peticionaria en el comercio internacional desde el 15 de octubre de 1945.

Se presentan los siguientes documentos: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia cer-

tificada y debidamente traducida del registro de la marca en Suiza, Nº 111294, de 20 de julio de 1945; c) 6 ejemplares de la marca; d) Declaración jurada que suscribimos.

Del señor Ministro, con toda consideración.

Panamá, 14 de marzo de 1957. Por Tapia, Ricord & Phillipps,

H. E. Ricord

Cédula Nº 47-34255.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legalec.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Siegfried Societe Anonyme, empresa organizada y existente de conformidad con las Leyes de Suiza, y domiciliada en Zofingen, Suiza, por mediò de sus apoderados que suscriben, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la pala-

## INTRIFAC

en cualquier tipo y tamaño de letras.

La marca anterior se usa para amparar productos farmacéuticos, productos químico-farmacéuticos y productos ricos en vitaminas, y se ha venido usando por la empresa peticionaria en el comercio internacional desde el 28 de marzo de

Se presentan los siguientes documentos: a) Se presentan 10s signientes documentos: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada y debidamente traducida del registro de la marca en Suiza, Nº 159762, de 25 de enero de 1956; c) 6 ejemplares de la marca; d) Declaración jurada que suscribimos.

Del señor Ministro, con toda consideración,

Panamá, 14 de marzo de 1957.

Por Tapia, Ricord & Phillipps,

H. E. Ricord. Cédula Nº 47-34255.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas. Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

#### SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Maiden Form Brassiere Company, Inc., constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York y domiciliadla en 200 Madison Avenue, Ciudad y estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

## OVER-TURE

La marca ha sido usada por la solicitante en el país de origen, los Estados Unidos de América desde el 13 de septiembre de 1934 y en Panama desde el 12 de septiembre de 1950, y sirve para amparar y distinguir en el comercio brassieres, fajitas, corsets, corselettes y fajas.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, color y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Registro de los Estados Unidos Nº 322,314, renovado por 20 años contados desde el 5 de marzo de 1955; b) Poder a nuestro favor consta en el expediente de la renovación de la marca "Maiden Form" registrada bajo el Nº 2842 de 30 de septiembre de 1946; c) Declaración jurada del dueño de la marca se presentó junto con una solicitud de la marca "Allo-Ette". d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, 24 de enero de 1957 Por Arias, Fábrega & Fábrega

Octavio Fábrega. Cédula Nº 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

Antonio Moscoso B.

#### SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e In-

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos, "Life", domiciliados en Quito, Ecuador, por medio de su apoderado que suscribe comparerce a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la pala-

## PIOMIXTREN

que sirve para amparar preparaciones medicinales y farmacéuticas en combinación química o no, tanto de origen mineral, vegetal, como orgánico, acondicionadas en cualquier forma farmacéutica o química o destinadas a ser usadas en el ramo de la medicina y farmacia para uso humano y veterinario.

La marca se escribe en caracteres de imprenta de toda clase de tipos, colores y tamaño. El poder y la declaración jurada se encuentra con la solicitud de registro de la marca "Calacilina".

Se acompaña comprobante de pago del impuesto y 6 ejemplares de la marca.

Panamá, 7 de junio de 1956.

José M. Faúndes. Cédula Nº 47-22506.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas. Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

#### SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos, "Life", domiciliados en Quito, Ecuador por medio de su apoderado que suscribe, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palahra

## **AFOSTAN**

que sirve para amparar preparaciones medicinales y farmacéuticas de toda clase, incluyendo toda substancia o mezcla de substancias en combinación química o no tanto de origen mineral, vegetal como orgánico, acondicionadas en cualquier forma farmacéutica o química o destinada a ser usadas en el ramo de la medicina, farmacia y veterinaria.

La marca se escribe en caracteres de impren-

ta de toda clase de tipos, colores y tamaño. El poder y la declaración jurada se encuentra con la solicitud de registro de la marca "Calacilina".

Se acompaña comprobante de pago del impuesto y 6 ejemplares de la marca.

Panamá, 7 de junio de 1956.

José M. Faúndes. Cédula Nº 47-22506.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

Antonio Moscoso B.

#### SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Merck & Co., Inc., sociedad organizada y existente conforme a las leyes del Estado de New Jer-

sey, Estados Unidos de América, con domicilio en la Avenida Lincoln de Rahway, New Jersey, Estados Unidos de América, por medio del apoderado que suscribe, solicita el registro de la marca de fábrica

## **CO-HYDELTRA**

tal como aparece escrita aqui y en las muestras que se adjuntan.

Esta marca de fábrica se usa para amparar y distinguir "un compuesto esteroide que tiene propiedades terapéuticas para el uso en la terapia hormonal" de la Clase 18 y ha sido usada en el comercio nacional del país de origen desde el 27 de febrero de 1956 y en el comercio internacional desde el 9 de marzo de 1956, aplicándola a etiquetas que se fijan a los envases.

Pruebas: Seis muestras de la marca de fábrica; documentación debidamente traducida; comprobante de pago del impuesto; y el Poder, que aparece en la solicitud de la marca de fábrica

Oxamycin.

Panamá, 10 de agosto de 1956.

Heliodoro Patiño.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Maiden Form Brassiere Company, Inc., constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en 200 Madison Avenue, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en la palabra

## ALLO-ETTE

La marca ha sido usada por la solicitante en el país de origen, los Estados Unidos de América desde abril 1º de 1940 y en Panamá desde el 20 de febrero de 1948, y sirve para amparar y distinguir en el comercio brassieres, fajitas, corselettes, panties, fajas-panties, fajas y fajas sujetadoras.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, color y estilo de

tipo.

Acompañamos: a) Registro de los Estados Unidos Nº 612,647; b) Poder a nuestro favor en el expediente de la renovación de la marca "Maiden Form" registrada bajo el Nº 2842 de 30 de sep-

tiembre de 1946; c) Declaración jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; e) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, 19 de enero de 1957. Por Arias, Fábrega & Fábrega

Octavio Fábrega. Cédula Nº 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

Antonio Moscoso B.

#### SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos, "Life", domiciliados en Quito, Ecuador, por medio de su apoderado que suscribe comparerce a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

#### DIVIAR

que sirve para amparar preparaciones medicinales y farmacéuticas de toda clase, incluyendo toda substancia o mezcla de substancias en combinación química o no, tanto de origen mineral, vegetal, como orgánico acondicionadas en cualquier forma farmacéutica o química o destinadas a ser usadas en el ramo de la medicina y farmacia para uso humano y veterinario.

ra uso humano y veterinario.

La marca se escribe en caracteres de imprenta de toda clase de tipos, colores y tamaño.

Se acompaña comprobante de pago del impuesto, y 6 ejemplares de la marca.

El poder y la declaración jurada se encuentra con la solicitud de registro de la marca "Calacilina".

Panamá, 7 de junio de 1956.

José M. Faúndes. Cédula Nº 47-22506.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio, ANTONIO MOSCOSO B.

#### SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos, "Life", demiciliados en Quito. Ecuador, por medio de su apederado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la pala-

## CALACILINA

que sirve para amparar preparaciones medicina-les y farmacéuticas de toda clase incluyendo substancias o mezcla de substancias en combinación o no, tanto de origen mineral, vegetal como orgánico, acondicionadas en cualquier forma far-macéutica o destinada a ser usada en el ramo de la medicina y farmacia para uso humano y veterinario.

La marca se escribe en caracteres de imprenta de toda clase de tipos, colores y tamaño.

Se acompaña comprobante de pago del impuesto, 6 ejemplares de la marca y poder con declaración jurada.

Panamá, 7 de junio de 1956.

José M. Faundes. Cédula Nº 47-22506.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

#### SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecua-"Life", domiciliados en Quito, Ecuador, torianos, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la pala-

## LIVANAL

que sirve para amparar preparaciones medicina-les y farmacéuticas de todas clases, incluyendo toda substancia o mezcla de substancias en combinación química o no, tanto de origen mineral, vegetal, como orgánico, acondicionadas en cualquier forma farmacéutica o química y usadas o destinadas a ser usada en el ramo de la medicina, farmacia y veterinaria.

La marca se escribe en caracteres de impren-

ta de toda clase de tipo, colores y tamaño.

El poder y la declaración jurada se encuentra con la solicitud de registro de la marca "Calaci-

Se acompaña comprobante de pago del impueslina" to y 6 ejemplares de la marca.

Panamá, 7 de junio de 1956.

José M. Faúndes. Cédula Nº 47-22506.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

Ramo de Patentes y Marcas. Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio, ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Standard Oil Company of California, constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América. solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de la palabra

CALSO

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen desde el 18 de agosto de 1915 así como también en el comercio internacional y en el de la República de Panamá y sirve para para amparar y distinguir en el comercio asfalto.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo tamaño, color y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de registro de los Estados Unidos Nº 108.576 renovado por 20 años a partir del 15 de febrero de 1956; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración jurada; d) Seis (6) etiquetas de la marca; y, e) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, 18 de diciembre de 1956.

Por Arias, Fábrega & Fábrega

Octavio Fábrega. Cédula Nº 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio

ANTONIO MOSCOSO B.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos, "Life", domiciliados en Quito, Ecuador, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la pala-

#### COLTIVIAR

que sirve para amparar preparaciones medicinadue sirve para amparat incluyendo to-da substancia o mezcla de substancias en com-binación química o no, tanto de origen mineral, vegetal, como orgánico, acondicionadas en cualquier forma farmacéutica o química o destinadas a ser usadas en el ramo de la medicina y farmacia para uso humano y veterinario.

La marca se escribe en caracteres de imprenta de toda clase de tipos, colores y tamaño.

El poder y la declaración jurada se encuentra con la solicitud de registro de la marca "Calacilina".

Se acompaña comprobante de pago del impuesto y 6 ejemplares de la marca.

Panamá, 7 de junio de 1956.

José M. Faúndes. Cédula Nº 47-22506.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Márcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO Moscoso B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos "Life", domiciliados en Quito, Ecuador, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palahra

## RAYOCARBONAL

que sirve para amparar preparaciones medicinales y farmacéuticas de toda claso, incluyendo toda substancia o mezcla de substancias en combinación química o no, tanto de origen mineral, vegetal, como orgánico, acondicionadas en cualquier forma farmacéutica o química o destinada a ser usada en el ramo de la medicina y farmacia para uso humano y veterinario.

La marca se escribe en caracteres de imprenta de toda clase de tipo, colores y tamaño.

El poder y la declaración jurada se encuentra con la solicitud de registro de la marca "Calacili-

Se acompaña comprobante de pago del impuespuesto y 6 ejemplares de la marca.

Panamá, 7 de junio de 1956.

José M. Faundes. Cédula Nº 47-22506.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas. Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos, "Life", domiciliados en Quito, Ecuador, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

## METISAL

que sirve para amparar preparaciones medicina-les y farmacéuticas de toda clase, incluyendo toda substancia o mezcla de substancias, en combinación química o no, tanto de origen mineral, vegetal, como orgánico, acondicionada en cualquier forma farmacéutica o química o destinada a ser usada en el ramo de la medicina, farmacia y veterinaria.

La marca se escribe en caracteres de imprenta de toda clase de tipos, colores y tamaño.

El poder y la declaración jurada se encuentra con la solicitud de registro de la marca "Calaci-

Se acompaña comprobante de pago del impuesto y 6 ejemplares de la marca.

Panamá, 7 de junio de 1956.

José M. Faundes. Cédula Nº 47-22506.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITID de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos, "Life", domiciliados en Quito, Ecuador, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la pala-

## CARBILLON

que sirve para amparar preparaciones medicinales y farmacéuticas de toda clase, incluyendo toda substancia o mezcla de substancias en combinación química o no, tanto de origen mineral, vegetal, como orgánico, acondicionadas en cualquier forma farmacéutica o química y usada o destinada a ser usada en el ramo de la medicina, farmacia y veterinaria.

La marca se escribe en caracteres de imprenta de toda clase de tipos, colores y tamaño.

El poder y la declaración jurada se encuentra con la solicitud de registro de la marca "Cala-cilina".

Se acompaña comprobante de pago del impuesto y 6 ejemplares de la marca.

Panamá, 7 de junio de 1956.

José M. Faúndes. Cédula Nº 47-22506. Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e In-

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos, "Life", domiciliados en Quito, Ecuador, por medio de su apoderado que suscribe compa-rece a solicitar el registro de una marca de fá-brica de que es dueña y que consiste en la pala-

APIRGAN

que sirve para amparar preparaciones medici-nales y farmacéuticas de toda clase, incluyendo toda substancia o mezcla de substancias en combinación química o no, tanto de origen mineral, vegetal, como orgánico, acondicionadas en cualquier forma farmacéutica o química o destinada a ser usada en el ramo de la medicina y farmacia para uso humano y veterinario. La marca se escribe en caracteres de impren-

ta de toda clase de tipos, colores y tamaño. El poder y la declaración jurada se encuentra con la solicitud de registro de la marca "Calacilina".

Se acompaña comprobante de pago del impues-

to y 6 ejemplares de la marca. Panamá, 7 de junio de 1956.

José M. Faundes. Cédula Nº 47-22506.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio, ANTONIO MOSCOSO B.

> SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Laboratorios Industriales Farmacéuticos Ecuatorianos "Life", domiciliados en Quito, Ecuador, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la pala-

SINTOCARBONAL

que sirve para amparar preparaciones medicinales y farmacéuticas de toda clase, incluyendo toda substancia o mezcla de substancias en combinación química o no, tanto de origen mineral, vegetal, como orgánico, acondicionadas en cualquier forma farmacéuticas o químicas o destinadas a

ser usadas en el ramo de la medicina y farmacia para uso humano y veterinario.

La marca se escribe en caracteres de imprenta de toda clase de tipos, colores y tamaño.

El poder y la declaración jurada se encuentra con la solicitud de registro de la marca "Calacilina".

Se acompaña comprobante de pago del impuesto y 6 ejemplares de la marca.

Panamá, 7 de junio de 1956.

José M. Faundes. Cédula Nº 47-22506.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA Oficial, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio, ANTONIO MOSCOSO B.

> SOLICITUD de registro de nombre comercial

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, José María Cabrera Filós, panameño, mayor de edad, abogado, soltero, vecino de esta ciudad, con oficina en la casa Nº 13-55 de la Calle 14 Oeste y portador de la Cédula de Identi-dad Personal Nº 47-34, en acatamiento al poder que me ha conferido la Sociedad Comercial de-nominada "MINIMAX S. A.", sociedad que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público a Folio 207, Asiento 68,725 del Tomo 315 de la Sección de Personas Mercantil, de la manera más respetuosa vengo a solicitarle, que mediante los trámites legales correspondientes se registre e inscriba en la sección respectiva, el nombre de

## MINIMAX

que usará la sociedad mencionada

Mi poderdante usará el nombre de "MINI-MAX" en sus establecimientos de Abarrotería, Refresquería, Restaurante, Farmacia, y Carnicería que operará próximamente.

Acompaño a este escrito, un Certificado del Registro Público donde consta que la sociedad se encuentra debidamente inscrita, que su Presidente y Representante legal lo es el señor Balbino Vásquez Corredoira. Estoy listo a sufragar los gastos que demande la inscripción solicitada así como cumplir los demás requisitos exigidos por la Ley.

Panamá, 4 de diciembre de 1956.

J. M. Cabrera Filós. C. de I. P. Nº 47-34.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Ramo de Patentes y Marcas.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ANTONIO MOSCOSO B.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RODRIGO MOLINA A., demanda la inconstitucionalidad de la Resolución Nº 3 de 31 de encro de 1956, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamé.

(Magistrado ponente: Dr. Enrique G. Abrahams).

Corte Suprema de Justicia.-Pleno.-Panamá, junio cuatro de mil novecientos cincuenta y siete.

tro de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos: Haciendo uso de la acción que establece el artículo 167 de la Constitución Nacional, pide a la Corte el Licenciado Rodrigo Molina, ciudadano panameño y abogado de este vecindario "que se declare inconstitucional la Résolución Nº 3 de 31 de enero último, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá y confirmada por el Organo Ejecutivo, mediante la cual se condena al señor Aurelio Alí Bonilla a pagar una multa de quinientos balboas (B/ 500.00) al Tesoro Nacional, convertible en arresto, por supuestas infracciones a la ley de Prensa y por la supuesta comisión de los delitos de calumnia e injuria".

Funda el recurrente su solicitud en los siguientes he-

chos:
"Primero: En virtud de denuncio formulado por el titular de la Cartera de Gobierno y Justicia, señor Alejandro Remón Cantera, en contra de don Aurelio Alf Bonilla, Director del semanario "Sucesos", por infracción a la ley de Prensa y por los delitos de calumnia e injuria, éste fué citado el día 30 de enero último al Despacho del Gobernador de la Provincia, con el fin de que rindiera indagatoria y respondiera a los cargos formulados en su contra, mediante el Oficio Nº 26 DLm. del referido Ministro. nistro.

nistro.

Segundo: Después de rendir indagatoria don Aurelio Alí Bonilla, la primera autoridad de la Provincia, por medio de Resolución Nº 3 fechada el 31 de enero último, lo condenó sumariamente a pagar al Tesoro Nacional una multa de quinientos balboas (B. 500.00), convertible en arresto, sin brindarle la más minima oportunidad de defensa, no obstante de haber nombrado éste un abogado defensor, y haber solicitado la declaratoria de incompetencia del referido funcionario para conocer del denuncio ministerial. ministerial.

ministerial.
Tercero: La Resolución demandada por inconstitucio-nal, colmada de deliberada malicia y arbitrariedad mani-fiesta, aplicó por "analogía", como en la misma se ex-presa, el Decreto Ejecutivo N° 1124 de 15 de septiembre presa, el Decreto Ejecutivo Nº 1124 de 10 de septimento de 1952, desconociendo preceptos constitucionales que nos

rigen".

Presenta como violados los artículos 31 y 32 de la Cons-

Presenta como violados los articulos si y so de la constitución de la República.

Dado en traslado el negocio al señor Procurador General de la Nación, este alto funcionario expresa su opinión en su Vista Nº 17, de 10 de abril de 1956, que enseguida se reproduce:

"Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia".

ticia:
El expediente distinguido con el título "Rodrigo Mo-El expediente distinguido con el título "Roduigo Molina A. demanda la inconstitucionalidad de la Resolución N° 3 de 31 de enero de 1956, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá", me ha sido enviado en cumplimiento de providencia dictada por el honorable Magistrado Sustanciador, para que emita concepto, debido a que se ha subsanado la omisión que hice notar en mi Vista N° 15 de fecha 23 de febrero del corriente año.

La prueba agregada ahora a los autos demuestra que el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, como asegura el demandante, dictó la Resolución N° 3 de fecha 31 de enero último, que en su parte disubsitiva dice:
"En tal virtud, el que suscribe Gobernador de la Pro-

"En tal virtud, el que suscribe Gobernador de la Pro-vincia de Panamá, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

Imponer, como en efecto impone, al señor Aurelio Alí Bonilla, como Director del semanario "Sucesos", una multa de quinientos baboas (B. 500.00), a favor del Tesoro Nacional, que se convertirán en arresto, si veinticuatro horas después de notificada esta resolución, no ha sido satisfecha esta multa".

satisfecha esta muita".

El mismo documento aludido demuestra sin-lugar a duda alguna, toda vez que sus expresiones son claras, que el hecho determinante de la sanción es el de haber reproducido el semanario "Sucesos", publicación del periódico La Nación, del Ecuador, de carácter ofensivo contra distinguidos elementos de esta comunidad y atentatorios, según se manifiesta en los considerandos de la resolu-

ción, "contra la seguridad nacional y la honra de funcio-

narios públicos

narios públicos".

Sostiene el demandante que el acto impugnado viola los artículos 31 y 32 de la Constitución Nacional, porque aplica el Decreto Ejecutivo Nº 1124 de 15 de septiembre de 1952 que reglamenta materia diferente de 1a que corresponde al caso y lo hace por razón de analogía, y no basándose "en una Ley dictada con anterioridad a la perpetración de los actos denunciados".

Los textos constitucionales invocados son los siguientes:

basándose "en una Ley dictada con anterioridad a la perpetración de los actos denunciados".

Los textos constitucionales invocados son los siguientes:

"Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

"Artículo 32. Nadie será jurgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa".

No es difícil advertir que la primera de las disposiciones transcritas excluye la posibilidad de que se aplique pena en virtud de analogía, como consta que se ha procedido en la resolución acusada, toda vez que el Decreto Nº 1124, mencionado, reglamenta el "funcionamiento de estaciones de radiodivisión" y no instituye pena para el hecho por el cual ha sido sancionado el señor Aurelio Alí Bonilla. Tampoco en ese decreto aparace establecida la competencia del señor Gobernador para conocer del negocio que, según todo indica, queda comprendido en leyes que de manera expresa reglamentan la materia, señalan sanciones, establecen procedimiento y determinan la autoridad competente.

la autoridad competente.

En consecuencia, opino que hay lugar, por las razones que dejo dichas, a la declaratoria de inconstitucionalidad

solicitada.

Honorables Magistrados,

V. A. DE LEON S., Procurador General de la Nación".

Procurador General de la Nación".

Basta leer la resolución acusada para encontrar que, como lo expresa el señor Procurador, para castigar a Aurelio Alí Bonilla por un presunto delito de prensa, reglamentada en Panamá por disposiciones legales especiales, el Gobernador de la Provincia aplica por analogía el Decreto Número 1124 de 1952, que reglamenta el funcionamiento de estaciones de radiodifusión, y que no instituye pena para el hecho por el cual se sanciona a Bonilla. Y ello, indudablemente, contraria el artículo 31 de la Constitución que dispone que "sólo serán penados los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al caso imputado"; y contraria también el artículo 32, porque no está establecida en la Ley la competencia del Gobernador de la Provincia para conocer de delitos de la índole del juzgado en la resolución acusada.

Advierte la Corte cómo el caso que se decide demuestra la necesidad de legislar en forma clara y expresa con el fin de evitar el uso de la prensa para própagar especies calumniosas y degradantes en perjuicio de la honra y del buen crédito de las personas.

En consecuencia la Corte Suprema en Pleno, ejerciendo la función que le confiere el artículo 167 de la Carta Fundamental de la República y de acuerdo con el señor Procurador General de la Nación, declara inexequible por inconstitucionalidad la Resolución Número 3 de 31 de enero de 1956, dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, y confirmada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, y confirmada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, y confirmada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, y confirmada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, y confirmada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, y confirmada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, y confirmada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, y confirmada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, y confirmada por el Gobernador de la Provincia de Panamá, y confirmada por infraccionas a la Ley de

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y

archívese.

(fdos.) Enrique G. Abrahams.—Augusto II. Arjona Q.— Angel Lope Casiz.—Francisco A. Filas.—Ricardo A. Morales.—Gil Tapia E.—J. M. Vasquez Diaz.—Publio A. Vasquez.—Eduardo A. Chiuri, Supleute.—Aurelio Jiménez Jr., Srio.

## VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 14 (DE 6 DE DICIEMBRE DE 1155)
por medio del cual se aprueba el Contrato celebrado entre el Personero Municipal del Distrito, y el Br. Manuel
Monteza Díaz, para la confección de unos planos.

El Concejo Municipal de Bura,

nt Consejo manacija na mira, Constitutanto: Que mediante Resolución 20 12 dia 12 da noviembro de 1956 se autorizó al Personero Mondespal del Histrito,

para que celebrara con el Sr. Manuel Monteza Díaz el siguiente contrato Nº uno:

"Los que suscribimos: Reinerio Manuel Castillo Serrano, mayor, panameño, casado, vecino de Armuelles, capital del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, hablando en nombre y representación del Concejo Municipal del Distrito de Barú en virtud de la Resolución dictada por tal entidad Muncipal, el día doce (12) de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956), y que lleva el número 12, que en lo sucesivo se denominará El Municipio, y por otra parte Manuel Monteza Díaz, panameño, casado, vecino de La Concepción, jurisdicción del Distrito de Bugaba, Agrimensor Autorizado, de tránsito hoy en la ciudad de Armuelles, que en adelante se denominará El Contratista, celebramos el presente Contrato Civil de Prestación de Servicios, sujeto a las siguientes cláusulas:

denominara in Contratista, ceteoramos el presente Contratorato Civil de Prestación de Servicios, sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: El Municipio acepta los servicios profesionales del Contratista quién percibirá por tales servicios la suma de mil balboas (B/. 1.000.00).

Segunda: El Contratista se responzabiliza de ejecutar a satisfacción (del Municipio lo siguiente:

a) Relocalización de las propiedades que se van a refundir tomando los datos necesarios para sus amarres que permitan unirlas en una sola propiedad;

b) Confeccionar un Plano Global donde consten estos amarres y todos los planos parciales de las fincas que se proyectan refundir;

c) Localización de todas las líneas férreas, calles, carreteras, muelles, ríos, quebradas y en fin todas las vías de comunicación existentes dentro de estos terrenos municipales debidamente refundidos en los planos;

d) Levantamiento de un Plano de superficie demostrativo que demarque con exactitud todo el globo de terreno formado por las fincas números, cuatro mil cuarenta (4040), cuatro mil cuarenta y uno (4041), dos mil ciento cincuenta y cuatro (2154), cuatro mil treinta y dos (4032) y cuatro mil cuarenta y dos (4032) y cuatro mil cuarenta y dos (4032) y cuatro mil cuarenta y dos (4032). Plano en el que se hará constar toda servidumbre de paso existente sobre la propiedad Municipal.

Tercera: Se estipula como plazo para el cumplimiento del presente contrato sesenta (60) días nábles a partir del día diez y nueve (19) de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956).

Cuarta: Salvo caso fortuito o de fuerza mayor El Contratista pagará al Municipio quince balboas (B/. 15.00) diarios, en concepto de multa por cada día de atraso; después de vencido el plazo estipulado en la cláusila Tercera.

atriaso; después de vencido el piazo estipulado en la cian-sula Tercera.

Quinta: Como se trata de una relación exclusivamen-te civil, el Municipio está eximido de prestaciones esti-puladas por el Código Laboral y vigorizado por la excep-ción que establece el Artículo Segundo (2º) de la exerta

puladas por el Código Laboral y vigorizado por la excepción que establece el Artículo Segundó (2º) de la exerta laboral vigente, por tanto las relaciones entre el Contratista y sus subalternos corren a cargo del primero, lo mismo con todo lo relacionado con la seguridad social. Sexta: El Contratista entregará al Municipio los Planos (copias) confeccionados, debidamente aprobados por la Sección de Tierras y Bosques del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Séptimo: Se estipula el siguiente sistema de pago: Anticipo de trescientos balboas (B./ 300.00) cuya dacción se efectuará el día diez y nueve (19) de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956), fecha de iniciación del trabajo; trescientos balboas (B./ 300.00) en la fecha de la entrega del primer plano estipulado en la cláusula Segunda, aparte B, debidamente aprobado por la Sección de Tierras y Bosques del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y los cuatrocientos balboas (B./ 400.00) restantes se entregarán al momento de que el Contratista presente al Municipio los planos motivo de esta relación contractual y éste imparta su satisfacción. El Contratista para poder cobrar las sumas antes mencionadas debe hacerlo mediante cuentas debidamente formuladas contra el Tesoro Municipal.

Octava: Corren a cuenta del Contratista los gastos contracturiara de la aprobación oficial de los planos, en

Octava: Corren a cuenta del Contratista los gastos que se deriven de la aprobación oficial de los planos, en la Sección de Tierras y Bosques del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Novena: Antes de iniciarse los trabajos estipulados en la cláusula Segunda, el Municipio entregará al Contratista las Escrituras Públicas y demás documentación jurídica referente a las fincas pre-citadas.

Décima: El Contratista hará entrega de los Planos condicionados a las disposiciones antes mencionadas, al

Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Barú;

en sesión ordinaria.

Onceava: La parte, que incumpla las cláusulas de la presente relación contractual civil indemnizará sobre

la presente relación contractual civil indemnizará sobre daños y, perjuicios a la parte afectada de acuerdo con la Legislación civil vigente:

Doceava: El Presente Contrato para que adquiera valor legal, precisa de la aprobación del Honorable Concejo Municipal.

En fe de lo cual se firma este Contrato, en doble ejemplar, en Puerto Armuelles, cabecera del Distrito de Barú, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Personero Municipal del Barú,

R. M. CASTILLO S.

R. M. CASTILLO S. Cédula Nº 19-7745.

El Contratista.

Manuel Monteza Díaz. Cédula Nº 46-659.

ACUERDA:

ACUERDA:
Artículo primero: Apruébase en todas sus partes el
Contrato a que se refiere el presente Acuerdo.
Artículo segundo: Para dar cumplimiento al presente
Acuerdo, asígnase la suma de mil balboas (B/ 1.000.00),
de la suma imputada en el Capítulo III, Artículo 50,
Obras Públicas, del Presupuesto de la actual vigencia
económica.

Dado en la ciudad de Armuelles, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis. e diciembre de mu novecessos.

El Presidente del Concejo Municipal,

MANUEL A. DIAZ.

El Secretario

Antonio Peña C. Alcaldía Municipal del Distrito de Barú.—Armuelles, diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis. Aprobado:

Ejecútese y publiquese. El Alcalde,

MAXIMO BEITIA JR.

El Secretario,

Berta A. Perén.

ACUERDO NUMERO 15
(DE 6 DE DICIEMBRE DE 1956)
por el cual se ordena el pago de ocho semanas (dos meses) de sueldo por concepto de Subsidio de Maternidad a la señora Josefa Cortez de Franceschi, ex Secretaria de la Alcaldía Municipal de Barú; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Nacional.

El Concejo Municipal de Burú,
CONSIDERANDO:
Que la señora Josefa Cortez de Franceschi, ex Secretaria de la Alcaldía Municipal de Barú, desempeñaba el cargo con un sueldo mensual de ciento quince balboas (B/. 115.00);
Que el cieto (7)

(Bf. 115.00);
Que el siete (7) de mayo pasado la mencionada señora solicitó al Alcalde del Distrito, licencia por encontrarse en estado de gravidez; acogiéndose al derecho dispuesto en el Artículo 71 de la Constitución Nacional; Que el Alcalde Municipal le concedió la licencia solicitada y el día diez (10) de mayo comunicó la misma al Presidente del Honorable Concejo Municipal; Que la mencionada señora en debida oportunidad comprobó su estado para hacer la reclamación del Subsidio de Maternidad;

de Maternidad; Que no existe disposición legal alguna que se oponga al pago inmediato de tal derecho establecido por las nor-mas constitucionales con claridad meridiana.

Articulo primero. Reconócese a la señora Josefa Cortez de Franceschi ocho semanas (dos meses) de sueldo por concepto de subsidio de Maternidad.

por concepto de subsidio de Maternidad.

Artículo segundo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo primero de este Acuerdo, vótase una partida por la suma de doscientos treinta balboas (B/230.00), imputable al Capítulo VII, Artículo 65, Misceláneas e Imprevistos del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica.

Dado en la ciudad de Armuelles, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

El Secretario.

MANUEL A. DIAZ.

Antonio Peña C.

Alcaldía Municipal del Distrito del Barú.-Armuelles, once de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis. Aprobado:

Ejecútese y publíquese.

El Alcalde.

MAXIMO BEITIA JR.

El Secretario,

José L. González.

gar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por el término de treinta dias hábiles, para que todo aquél que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno. Fijado hoy doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

El Gobernador,

. ALBERTO ALEMAN.

El Oficial de Tierras,

Dalys A. Romero de Medina.

(Unica publicación)

## AVISOS Y EDICTOS

#### AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Munici-pal de Colón, en funciones de Alguacil Ejecutor,

AVISA AL PUBLICO:

Que se ha señalado las horas hábiles del día (12) de que se na senalado las noras names del dia (12) de julio venidero para verificar el remate de los bienes re-tenidos en la acción de lanzamiento con retención de bienes propuesta por Jaime Ford B. contra Alvin Parkins y Cía. propietarios de la lavandería "La Nueva Crea-ción". Los bienes que han de rematarse se describen así:

25.00

Una compresora eléctrica sin marca y sin número.

Una compresora "General Electric", con tanque y con Nº 5-k-c-4-7-2-b-399-c.

Una caldera de hierro con manómetro y tanque.

Un estante de hierro, viejo.

Un armario vidriera de madera para ropa.

Un armario de madera, viejo.

Un mostrador de madera, viejo.

Un colgador de ropa de hierro. 50,00 25.00 5.00 15.00

15.00 Total.. .. .. B/. 410.00

repujas. Colón, 10 de junio de 1957.

La Secretaria en funciones de Alguacil Ejecutor,
Z. M. Lanuza,

L. 66412 (Unica publicación)

#### **EDICTO NUMERO 48**

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

al público,

HACE SABER:

Que los señores Miguel, Ceferino, Arsenio, Yolanda, Mirna María Sánchez y otros, han solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno nacional ubicado en el Dormidero, corregimiento de El Espino, Distrito de San Carlos, de una extensión superficial de 83 Hect. 1.000 m2. (ochenta y tres hectáreas con mil metros cuadrados) dentro de los siguientes linderos:

con mu metros cuadrados, definideros:
Norte. Río La Poma,
Sur, Desiderio Ureña y otros,
Este, Lázaro Rodríguez y otros,
Oeste, tierras nacionales y mensura de Lázaro Rodríguez y Mateo Sánchez y otros, con camino de Llane Bonito al Higo.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61

ne Bonito al Higo. En cumplimiento a lo que dispone el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente edicto en lu-

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panama, por medio de este Edicto al público,
HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Evelyn Frances Hanson de Thorbourne, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice:
"Juzgado Cuarto Municipal.—Panama, auto de junio corre de mil novecientes circumento y citte.

once de mil novecientos cincuenta y siete.
Vistos:

Por lo expuesto el suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Evelen Francis Hanson de Thorbourne desde el veinticuatro de abril de mil novecientos cincuentitrés fecha de su fallecimiento.

Que es su heredero sin perjuicio de terceros George Thorbourne Hanson conocido como Jorge Thorbourne en su condición de hijo de la diffunta, y

Que comparezcan al Tribunal todas las persones que

tengan algún interés en este juicio, y Que se fije y publique el Edicto de que trata el articu-lo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. El Juez,

RUBEN DARIO MONCADA LUNA.

El Secretario,

E. Sinclair C.

12301 (Unica publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio de este Edicto al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Thomas Giavelli se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice:
"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, auto de junio
once de mil novecientos cincuenta y siete.
Vistos:

Por lo expuesto el suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Thomas Giavelli desde el día cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Que es su heredera sin perjuicio de terceros Hilda Yolanda Giavelli de Huddiston en su condición de hada yolanda del difunto y,

Que comparezcan al Tribunal todas las personas que tengan algún interés en este juicio, y
Que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifiquese. El Juez,

El Secretario,

RUBEN DARIO MONCADA LUNA. E. Sinclair C.

L. 12302 (Unica publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Julieta Verónica Davis Evans, mujer, de 41 años de edad en 1953, costarricense, negra, soltera, de oficios domésticos, no porta cédula de identidad personal, hija de James Davis y Adelina Evans, con residencia en la calle 7a., entre las Avenidas Central y Meléndez, casa número 7034, cuarto número 3, bajos, sindicada por el delito genérico de "Incendiarismo", para que comparezca a este Despacho dentro del término de treinta días, más el de la distancia partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse personalmente de la providencia dictada por este Tribunal el 18 de mayo de 1956, que dice lo siguiente:

dice lo siguiente:

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diez y ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Conforme lo informa el Secretario, el negocio, se encuentra en estado de señalar fecha de audiencia, lo que una vez se hizo (fs. 106 vta.). En vista de que la encausada Julieta Verónica Davis Evans no ha sido localizada, procédese al emplazamiento por edicto de la misma, por el término de treinta (30) días hábiles, con las prevenciones que establece el artículo 2340 del Código Judicial.

Notifíquese

(fdo.) Darío González.—(fdo.) Castillo, Secretario".

Se advierte a la encartada Davis Evans, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así dicha providencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar a la sindicada Julieta Verónica Davis Evans, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

articulo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la sindicada Julieta Verónica Davis Evans, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy, veintitres de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas. consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

DARIO GONZALEZ.

El Secretario,

(4)

(Cuarta publicación)

José D. Castillo M.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por este medio, cita, llama y Emplaza a Hildaura Lisandro, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, con cédula de identidad personal Nº 47-34058, etc., para que en el término de treinta (30) días, más el de la distancia contado a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, del presente Edicto Emplazatorio, se presente a notificarse del auto dictado por este Tribunal, el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que a la letra dice: dice:

dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La H. Corte Suprema de Justicia, ha confirmado el auto de enjuiciamiento proferido por este Tribunal contra Hildaura Lisandro, el día diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Por tanto, en su cumplimiento, se dispone oficiar al Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional, para que procedan a su inmediata captura y la pongan a órdenes de este Tribunal.

Pere la prosequición del juicio. Abrese a Pruehas nor el

Para la prosecución del juicio, Abrese a Pruebas por el término de cinco días, para que dentro de ellos, las partes aduzcan aquellas que crean conveniente.

Notifiquese (fdo.) De Gracia.—L. C. Díaz, Secretario".

Se advierte a la nombrada que si no se presenta dentro del término indicado, el auto anteriormente insertado, que-dará legalmente notificado para todos sus efectos.

cara legalmente nounicado para todos sus erectos.

Se excita (sic) a todos los habitantes del país que denuncien el paradero de la acusada, salvo las excepciones previstas en la Ley, y a las autoridades del órgano político y judicial se les encarece que ordenen (sic) la captura de dicha enjuiciada, si conocieran su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana, de hoy veintidos de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo se ordena enviar al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado Sustanciador,

A. V. DE GRACIA.

El Secretario.

L. C. Díaz.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El suscrito Magistrado Sustanciador del Segundo Tri-El suscrito Magistrado Sustanciador del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por este medio, cita, llama y y emplaza a Guillermo Morales Vélez (a) Guille, natural de Puerto Rico y al servicio del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, del Regimiento 504 de Artillería, en Fort Kobbe, etc., para que en el término de treinta (30) días, más el de la distancia contado a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, del presente Edicto Emplazatorio, se presente a notificarse de la sentencia dictada por este Tribunal, el diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y que a la letra dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.-Panamá, diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Vistos:

Por lo que se deja expuesto, el Segundo Tribunal Supe-Por lo que se deja expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Guillermo Morales Vélez (a) Guille, natural de Puerto Rico y al servicio del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, del Regimiento 504 de Artillería, en Fort Kobbe, etc., a la pena de cuatro años y seis meses de reclusión como reo responsable del delito de incendio, al pago de los gastos del proceso, a interdicción de desempeño de funciones públicas por igual término. Tiene el reo derecho a que se le compute como parte de la pena el tiempo que haya estado detenido.

Fundamento legal: artículo 17, 24, 30, 32, 34 y 255 del

Código Penal.

Consúltese este fallo con la Honorable Corte Suprema en acatamiento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 115 de 1943.

115 de 1943.
Cópiese, notifiquese y consúltese.
(fdo.) A. V. de Gracia.—(fdo.) D. González.—(fdo.)
Luis A. Carrasco M.—Luis Cervantes Diaz, Secretario".
Se advierte al nombrado que si no se presenta dentro
del término indicado, la sentencia anteriormente insertada,
quedará legalmente notificada para todos sus efectos.

Se excita a todos los habitantes del país que denuncien paradero del acusado, salvo las excepciones previstas en Ley y a las autoridades del órgano político y judicial les encarece que ordenen la captura de dicho enjuiciado, si conocieran su paradero.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana, de hoy doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo se ordena enviar al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas co veces consecutivas.

El Magistrador Sustanciador.

A. V. DE GRACIA.

El Secretario.

José D. Castillo M.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Moisés Jaén, de generales des-conocidas, para que en el término de doce (12) días há-biles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiaon Indebida. La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del

siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, de acuerdo con el representante

del Ministerio Público Declara con lugar a seguimiento de juicio criminal contra Moisés Jaén, de generales des-conocidas, como contraventor de las disposiciones conte-nidas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa. De cin-co días disponen las partes para aducir las pruebas que convengan a sus intereses. Derecho: Artículo 367 del Có-

Como el acusado no ha podido ser localizado emplácese por edicto.

Por resolución separada se fijará la fecha y hora para

la celebración de la audiencia oral.

Cópiese y notifiquese.
(fdo.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Juan

E. Urriola R., Secretario".

E. Urriola R., Secretario".

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Moisés Jaén so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presenta

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy tres de enero de mil novecientos cincuenta y siete a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez.

RUBEN D. CONTE.

El Secretario.

Juan E. Urriola.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Blanca Aljure, de generales conocidas en los autos, para que en el término de doce días (12) hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Perjuicios,

La parte resolutiva de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Y como ello es así, el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por atoridad de la Ley, sin mayores abundamientos por innecesarios, y conforme con el concepto Fiscal,

CONFIRMA: En todas sus partes la sentencia condenatoria dictada contra Blanca Aljure, habida cuenta de que la pena con que ha sido sancionada, treinta días, y al pago de treinta balboas en concepto de multa y al de los gastos procesales, es jurídica. Cópiese, notifiquese y devuélvase. (fdo.) Angel V. de Gracia.—(fdo.) Pedro Fernández P. (fdo.) Darjo González. (fdo.) José D. Castillo, Srjo.".

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Blanca Aljure so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieren salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

ciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial. Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifique la captura de Bianca Aljure o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy cuatro de enero de mil novecientos cincuenta y siete a las tres de la tarde y se ordena enviar copia debidamente autenticada del mismo al Director de la "Gecta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

Fil Juze Cuarto del Circuito.

El Juez Guarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

(Cuarta publicación)

Juan E. Urriola R.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por medio del presente Edicto, Cita y Emplaza a Rafael Villanova Roldán, varón, mayor de edad, natural de España, casado, blanco, despachador de trenes y portador de la cédula de identidad personal número 1-2356, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días contados a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal personalmente o por medio de representante legal para estar a derecho en el juicio que se le sigue y como viene ordenado en la resolución que dice:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Tara-

'Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, ve de abril de mil novecientos cincuenta y siete. veinticuatro

Por lo informado, ya que el reo ausente Rafael Vi-llanova Roldán no ha comparecido personalmente, ni por medio de representante legal a estar a derecho en este juicio. Citesele nuevamente en el término de doce este Juicio. Citeseie nuevamente en el termino de doce días para que comparezca como lo dispone 2843 del Código Judicial, con la advertencia de que si así no la hace su onisión se tendrá como indicios grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá sin su intervención.

Notifiquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.— La Secretaria, (fdo.) Librada James".

En conformidad con las disposiciones del código de procedimiento las autoridades del orden político y judicial deben proceder u ordenar la captura de Rafael Villanova Roldán, y todo ciudadano que no esté comprendido en las excepciones del artículo 2008 del mismo código debe denunciar su paradero si lo conociere, so pena de ser jurgado como encubridor del mismo delito, si así no lo hiciere.

lito, si así no lo hiciere.

Para los fines apuntados se expide el presente edicto emplazatorio, que se fija en lugar visible de la Secretaría del tribunal por el término de doce días contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

EDICIO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por el presente edicto cita y emplaza a Alfonso Johnson, varón, de veinte años de edad, panameño, soltero, jornalero y residente en la población de Almirante y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de doce días (12) más el de la distancia a partir desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este tribunal a recibir formal notificación personal de la sentencia de segunda Instancia proferido en su contra por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, y cuyo texto es del tenor siguiente:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete. Vistos:..... .. .. ..

La pena impuesta a ambos reos se justifica porque la disposición penal sustantiva violada, como lo expresa el inferior, es el ordinal (d) del artículo 352 del Código Penal y porque el fallador ha tomado en consideración las circunstancias favorables aplicable a Johnson, quien cuando cometió el delito era menor de edad. En relación con Rook la pena también se ha dosificado justamente al considerársele delincuente primario.

nario.

Pro lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Aprueba la sentencia consultada.

Cópiese, notifiquese y devuélvase.—(fdos.) Darío González.—Manuel Burgos.—Luis Carrasco M.—El Secretario, (fdo.) José D. Castillo".

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, abril veinti-eis de mil novecientos cincuenta y siete. seis de

Confirmada como ha sido por el Superior la sentencia condenatoria recaída a este negocio contra Eduardo Rook y Alfonso Johnson, como este último aun conti-nua ausente notifíquese por Edicto la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G. (fdo.) Librada James, Secretaria".

En conformidad con las disposiciones del Código de procedimiento las autoridades del orden público y Judicial deben proceder u ordenar la captura de Alfonso Johnson y todo ciudadano que no esté comprendido en las excepciones del artículo 2008 del mismo código debe denunciar su paradero si lo conociere, so pena de ser juzgado como encubridor del mismo delito, si así no lo bisigore.

Para los fines apuntados se expide el presente, que se fija en lugar visible de la Secretaria del tribunal por el término de Ley, doce días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces conse-

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a treinta días de abril de mil novecientos cincuenta y siete. El Juez.

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria.

Librada James.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro y su Secretaria, al público,

HACE SABER:

Que en el proceso criminal seguido a los indígenas Juan, Samuel o Ismael, Lorenzo y Julián Santos por el delito de hurto, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutiva dice:

Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, veinti-uno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

uno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

En consecuencia; este Juzgado administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a los indigenas Juan, Samuel o Ismael, (ausentes) Lorenzo y Julián Santos; el primero de veintocho (28) años de edad, soltero, indigena panameño, jornalero, quien tuvo residencia en Finca 8, Changuinola y sin cédula de identidad personal y al segundo o sea a Samuel o Ismael Santos, indigena sin otra identificación hasta la fecha; así como a Lorenzo y a Julián Santos, el primero de éstos, indigena panameño, natural de Cricamola, jornalero, vecino de este Distrito, con residencia en Changuinola y sin cédula de identidad personal y al segundo Julián Santos, también indigena panameño, natural de Cricamola, de veintium (21) años de edad, soltero, jornalero, vecino de este Distrito, con residencia en Finca 12, Changuinola y sin cédula de identidad; por el delito genérico de Hurto que define y pena el Titulo XIII Capítulo I, Libro II del Código Penal. Las partes disponen de cinco (5) dias para presentar las pruebas que a bien tengan y como los procesados no han nombrado quien los defienda en el juicio deben de hacerlo al notificarse de este auto. Señálase para que tenga lugar la audiencia pública en la presente causa el día veinte (20) de marzo próximo entrante, alas tres (3) de la tarde.—Cópiese y notifiquese.—El Juez, (fdo.) Aniceto Cervera.—La Secretaria, P. P. Díaz.

Así como el proveído que enseguida se inserta: Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, seis de

Juez, (fdo.) Aniceto Cervera.—La Secretaria, P. P. Díaz.

Así como el proveído que enseguida se inserta:

Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, seis de
marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

En vista del informe Secretarial que precede en donde
la Secretaria hace saber que los enjuiciados indígenas,
Juan y Samuel o Ismael Santos (enjuiciados por el delito de hurto) permanecen como reos ausentes, se decreta emplazarlos para que comparezcan en el término de
treinta (30) días; haciendoles saber que de no hacerlo
así, su omisión se apreciará como un indicio grave en contra de ellos, y la causa se seguirá sin su intervención.

En el respectivo edicto se citará el auto de enjuiciamiento.—Notifíquese.—El Juez, (fdo.) Aniceto Cervera.—La
Secretaria, Díaz.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy trece (13) de marzo de mil novecientos cincuenta y siete (1957), por el término de treinta (30) días; y copia del mismo se remite al

señor Director de la Gaceta Oficial, para que se sirva in-sertarlo en el Organo de publicación a su digno cargo, por cinco (5) veces dentro del término aludido.

ANICETO CERVERA.

La Secretaria,

P. P. Díaz.

(Cuarta publicación)

Por medio del presente edicto, el Juez que suscribe, Segundo del Circuito de Chiriqui, llama y emplaza a Joaquin Sanjur, varón, mayor, panameño, casado, agricultor; hijo de Pastor Sanjur y Sabina Villamonte, cuyo paradero se desconoce para que en el término de treinta (30) dias hábiles, mas el de la distancia, comparezca a recibir personal notificación del auto encausatorio dictado en su contra, cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

EDICTO EMPLAZATORIO

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera instancia número 504.—David, 16 de noviembre de 1956. Vistos: . . . .

Vistos:

En consecuencia, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Joaquín Sanjur, varón, mayor, panameño, casado, agricultor, hijo de Paster Sanjur y Sabina Billamonte, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro IIP, Capítulo 19 Título XIII del Código Penal o sea por el delito genérico de hurto pecuario y ordena su detención.

La vista oral de la causa habrá de celebrarse el día 30 de noviembre actual, a las ocho de la mañana. Debe el procesado proveerse de los medios para su defensa y el juicio queda abierto a pruebas por el término de 5 días.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—El Secretario.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—El Secretario. (fdo.) Juan M. Acosta".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del enjuiciado Joaquín Sanjur, so pena de ser juzgados y condenados como cooperadores de igual delito, si conociéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial

Las autoridades del orden político y judicial quedan ex-citadas para que capturen o hagan capturar al procesado Joaquín Sanjur, así como para que lo pongan a disposi-ción de este Tribunal.

En cumplimiento de lo expuesto, se ordena fijar el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría, a las once de la mañana de hoy diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y se ordena la remisión de copia del mismo al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez.

OLMEDO MIRANDA.

El Secretario. (Cuarta publicación)

Elías N. Sanjur M.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio, llama y emplaza a Dimas Lezcano, de domicilio y demás generales deconocidas, a fin de que se presente a este Tribunal, en el término de doce (12) días, más el de la distancia a recibir personal notificación del auto de vocación a juicio proferido en su contra por el delito de lesiones, con la advertencia de que de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, siguiéndose la causea sin su intervención.

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—David, diez y nueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. Vistos: ...

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriqui, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley en desacuerdo con la opinión Fiscal, Abre Causa Criminal contra Dimas Lezcano, de generales y domicilio ignorados,

como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y mantiene al mismo tiempo la orden de su detención preventiva.

Se señala el día martes ocho (8) de febrero a las ocho (8) de la mañana, para que tenga lugar la vista oral de la causa.

Proves el anjuicida les medies de su defence. El ini-

(8) de la mañana, para que tenga lugar la vista oral de la causa.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa. El juicio queda abierto a pruebas por el término de cinco dias.

Hágase la citación del procesado en la forma prevista en el Capítulo VI, Título V, Libro III del Código Judicial.

Cópiese y notifiquese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—El Secretario, (fdo.) Juan M. Acosta".

Por lo tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del Código Judicial y para los fines expuestos, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Dimas Lezcano, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato a los incluídos en lo dispuesto en el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura del procesado Lezcano. Se le advierte al encausado que de presentarse dentro del término señalado, se le administrará toda la justicia que les asiste, y de no hacerlo así, esta sentatse derivo der termino sentado, se la administration de la justicia que les asiste, y de no hacerlo así, esta omisión se tomará como un grave indicio en su contra y se procederá el juicio oral sin su intervención, asistido por un defensor de ausente, previa declaratoria de su abaldo.

rebeldía. Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a las dos de la tarde, por el término de doce (12) días más el de la distancia a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial.

El Juez,

OLMEDO MIRANDA

El Secretario.

Elías N. Sanjur M.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

EDITIO EMPLAZATURIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por este medio, cita y emplaza a José de la Rosa Caballero varón, mayor, soltero, operador de máquinas pesadas, hijo de Miguel Araúz y Paula Caballero y portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-65619 y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días, mas el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de proceder dictado en su contra por el delito de hurto. Así dice en su parte resolutiva el auto encausatorio:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Anta de

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriqui.—Auto de Primera Instancia Nº 508.—David, noviembre 16 de

Vistos:

En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, abre causa criminal contra José Caballero o José de la Rosa Caballero, varón, mayor de edad, soltero, operador de máquinas pesadas, con residencia en la ciudad de Panamá, hijo de Miguel Araúz y Paula Caballero, portador de la Cédula de Identidad Personal número 47-65619, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo Iº, Título XIII, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de hurto.

Se ordena su detención y se señala el día 13 de diciembre a las 10 de la mañana, para la celebración de la vista oral de la causa. El juicio queda abierto a pruebas por 5 días y debe el procesado proveerse de los medios para su defensa.

Cópiese y notifíquese.

Cópiese y notifiquese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—El Secretario, (fdo.) Juan M. Acosta".

Se le advierte al procesado José de la Rosa Caballero o José Caballero, que si no comparece a notificarse de

la resolución anterior, su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace se le oirá y administrará toda la justicia que le asiste. En caso contrario, la causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía. Salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero del encausado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual él ha sido procesado, si no lo denuncian y ponen a órdenes de este Juzgado oportunamente. oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a las diez de la mañana, por el término de treinta (30) días, mas el de la distancia y se ordena la publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Ei Juez,

OLMEDO D. MIRANDA.

El Secretario,

Elias N. Saniur M.

(Cuarta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Chiriqui, El que suscribe, Juez Segundo dei Circuito de Chiriqui, por este medio, cita y emplaza a Eustaquio González, varon, mayor de edad, panameño, agricultor, hijo de Pedro Ibarra y Dolores González, natural de Gualaca y residente últimamente en Gariché y sin cédula de identidad personal, para que se presente a este Juzgado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a recibir personal notificación del auto de proceder dictado en su contra y que en lo pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia.—David, junio 6 de 1955. Vistos:

Si está debidamente comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad del que se encuentra inculpado, dándose así cumplidos los requisitos que exige al artículo 2147 del Código Judicial para proceder contra determinada persona, es jurídico y ajustado al derecho llamar a responder en juicio a Eustaquio González, de generales conocidas, como infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XI, Libro II del Código Penal. Así lo resuelve el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. Se ordena la detención del sindicado y se senala el día 28 de junio actual, a las dos de la tarde para la celebración de la vista oral de la causa, quedando el juicio abierto a pruebas por cinco días. Debe el procesado proveerse de los medios para su defensa.

Cópiese y notifíquese.

Cópiese y notifíquese.

Cópiese y notifíquese.

El Juez, (fdo.) Olmedo D. Miranda.—El Secretario, (fdo.) Juan M. Acosta".

Por tanto, en conformidad con lo establecido en el Artículo 2340 del Código Judicial y para los fines apuntados, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Eustaquio González, manifestando a las autoridades su paradero so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren. Se exceptúan de este mandato los incluídos en lo dispuesto por el artículo 2008 del Código Judicial, y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura del encausado González.

Para la formal notificación se fija el presente edicto en

causado Gonzalez.

Pera la formal notificación se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy diez y nueve (19) de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956) a las once de la mañana. Copia del mismo se enviará al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez.

OLMEDO MIRANDA.

El Secretario.

(Cuarta publicación)

Elías N. Sanjur M.